



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO.

Radicación: 2019-00072

Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que se surtieron en su integridad las diligencias de notificación ordenadas en el trámite de la referencia, se procede a señalar el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve (09:00) de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia entre las partes, se les previene a los intervinientes para que en la vista pública en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

De conformidad con el inciso primero del artículo 372 del C.G.P. decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura a LUCÍA MEJÍA NARANJO en calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. quien figura como ejecutante y al señor ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO quien funge como parte ejecutada, los cuales se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

Así mismo, atendiendo lo normado por el parágrafo del canon en cita, y encontrándose que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial se procederá a decretar las probanzas solicitadas por la parte demandante y demandada tal como fueron solicitadas en el libelo genitor y en su contestación, ello de la siguiente manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Téngase como elementos de prueba, los documentos aportados con la demanda y con la contestación de las excepciones de mérito.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Téngase como elementos de prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL

- Cítese a los señores LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ y FABIO DE JESÚS RODRÍGUEZ OCHOA para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto sepan y les conste con relajación a los hechos relacionados en la demanda; la anterior diligencia se practicará en la oportunidad dispuesta en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

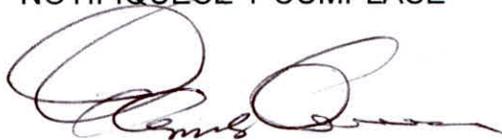
PRUEBA PERICIAL

- El despacho por improcedente no accede a la solicitud de designar perito para que rinda el experticio deprecado en la contestación de la demanda, toda vez que el

artículo 227 del C.G.P. establece que deberá ser la parte que pretende hacer valer un dictamen la que lo aporte en la respectiva oportunidad procesal correspondiente o en su defecto que lo anuncia en el escrito respectivo, situación que no ocurrió en el caso en comento, pues el sujeto pasivo lo que pretende es que se designe un auxiliar de la justicia, cuando tal actuación no se encuentra contemplada por la Ley.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia se sanciona de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*; amén de lo anterior, se les previene en el sentido en que en esta única vista pública se procederá a dictar sentencia de conformidad con el numeral 5° del artículo 373 *in fine*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario.